

## **ORDENANZA SOBRE RETIRO DE PREDIOS FRENTISTAS A RUTAS NACIONALES**

**Art.1º)** Los predios frentistas a rutas nacionales que atraviesan o sean frontera de centros poblados ya constituidos al 16 de noviembre de 1961, quedarán afectados para la apertura de una calzada paralela al trazado de la ruta.-----

**Art. 2º)** El Departamento de Arquitectura y Urbanismo conjuntamente con el Departamento de Obras establecerán en ancho y extensión para cada localidad del Departamento el modo de utilizar la faja de expropiación de la ruta correspondiente, de modo de gravar mínimamente los predios frentistas afectados.-----

**Art. 3º)** A los efectos señalados en el Art. 2º se establecen las distancias que se indican a partir del borde de banquina, siempre que la altura del talud sea inferior a un metro con cincuenta centímetros (1,50 mts.) en caso contrario, las distancias señaladas se tomarán a partir del pie de talud:

- a) Setenta centímetros (0,70 mts) de cordón cuneta.
- b) Tres metros (3,00 mts.) de ancho de acera entre calzadas.
- c) Setenta centímetros (0,70 mts.) de cordón cuneta.
- d) Siete metros con veinte (7,20 mts.) centímetros de calzada
- e) Setenta centímetros (0,70 mts.) de cordón cuneta.
- f) Dos metros cincuenta centímetros (2,50 mts.) de vereda

Es parte de este artículo el croquis aclaratorio que se adjunta.-----

**Art. 4º)** S admitirá una conexión vehicular entre las calzadas de ruta y de baja velocidad cada mil metros de acuerdo a lo establecido en el decreto del Poder Ejecutivo del 16 de noviembre de 1961.-----

**Art. 5º)** Se establece un retiro frontal “non edificandi” a partir de la afectación establecida en el Art. 3º de cuatro metros (4mts.). En caso de que la construcción descrita implique desmonte, el retiro se incrementará en una vez y media la altura del talud resultante.-----

**Art. 6º)** Rige en un todo lo preceptuado por las leyes 10.723 del 21 de abril de 1946, modificada por la Ley 10.866 del 25 de octubre de 1946 y el decreto del Poder Ejecutivo del 16 de noviembre de 1961.-----

**Art. 7º)** Queda exceptuada de la aplicación de la presente ordenanza la localidad de José E. Rodó y Palo Solo, para la cual rigen las normativas específicas promulgadas por los decretos N° 1156 del 17 de agosto de 1988 y N° 1729 del 14 de noviembre de 1988 respectivamente.-----

(Aprobada el 22 de diciembre de 1993)